



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diez días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA-018/23-ZF**, de fecha treinta y uno de marzo del año dos veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] [REDACTED] COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED] SINALOA.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los C. C. Raymundo Mora Burgueño y Julián Escobar Traslaviña, practicaron visita de inspección [REDACTED] [REDACTED] andose al efecto el acta de inspección número **ZF-016/23**, de fecha primero de abril del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] carácter de inspeccionado, fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] carácter de inspeccionado, se allanó mediante comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, notificado el mismo

Multa: \$5,372.40/00 MXN
Medida correctiva: NO
Medida de seguridad: NO

2023

Francisco Villa

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Carretera Angel Flores No. 1248-201 centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

Tel: (667) 745-88-48 y (667) 745-88-46 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

QUINTO. - En fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el [REDACTED] [REDACTED] carácter de inspeccionado, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO. - En fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV,

Multa: \$2,972.40/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de seguridad: NO

2023
AÑO DE
CONCIENCIA

VILLA

.....



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se procede a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección No. SIIZFIA/018/23-ZE, de fecha 31 MARZO DE 2023, el cual consiste en; VERIFICAR QUE EL OCUPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS,

EL TITULO DE CONCESIÓN O PERMISO PARA EJERCER SU ACTIVIDAD DE SERVICIOS O COMERCIO OTORGADO POR LA SEMARNAT, ASÍ MISMO, EN CASO DE CONTAR CON DICHO PERMISO, LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDERÁN A CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REFERIDO PERMISO.

DEBIENDO INSPECCIONAR Y VERIFICAR QUE ESTE AUTORIZADO LEGALMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA REALIZAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO, CORROBORANDO QUE LAS ÁREAS LIBRES COMPRENDIDAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, NO HAYAN SIDO INVADIDAS O DETENTADAS ILEGALMENTE, ASÍ COMO CONSTATAR QUE EXISTA UN LIBRE ACCESO Y TRANSPIRABILIDAD EN DICHAS ZONAS DE PLAYAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 1,3,4,7 FRACCIÓN IV, V y IX, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 72, 73, 76, 119, FRACCIONES I, II, III, Y IV, 120, 121, 122, 123 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MAYO DE 2004; Y ARTÍCULOS 1º, 5º, 6º, Y 7º, Y ARTÍCULOS 52, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 74 FRACCIONES I, II, IV y VI DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE PUDO OBSERVAR QUE SE REALIZARON OBRAS Y ACTIVIDADES EN EL LUGAR SUJETO A INSPECCION, LAS CUALES CONSISTEN EN LA CONSTRUCCION DE TRES PALAPAS, UNA PALAPA DE UNA CAIDA DE FORMA RECTANGULAR LA CUAL CONSTA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS 17.90 METROS DE LARGO POR 5.70 METROS DE ANCHO Y 3.10 METROS DE ALTURA, LA CUAL FUE ELABORADA CON TECHO DE PALMA, PISO NATURAL Y MADERA ROLLIZA DE PINO DENTRO DE ESTA PALAPA SE ENCUENTRA UNA BARRA DE SERVICIO CON MEDIDAS DE 2.60 METROS DE ANCHO POR 3.20 METROS DE LARGO Y 1.10 METROS DE ALTO, ELABORADA CON MADERA ROLLIZA DE PINO Y MADERA ASERRADA (TABLAS), ASÍ COMO 13 MESAS Y 40 SILLAS LAS CUALES SE OCUPAN PARA EL SERVICIO DE RESTAURANT, UNA SEGUNDA PALAPA DE FORMA RECTANGULAR DE DOS CAIDAS O DOS AGUAS DE MEDIDAS 16.60 METROS DE LARGO, 5.70 METROS DE ANCHO Y 3.10 METROS DE ALTURA IGUALMENTE ELABORADA CON TECHO DE PALMA, PISO NATURAL Y MADERA ROLLIZA DE LA REGION DENTRO DE ESTA PALAPA SE ENCUENTRAN 20 MESAS Y 80 SILLAS PARA EL SERVICIO DE RESTAURANT, SE OBSERVA UNA TERCER PALAPA ELABORADA CON TECHO DE PALMA Y PISO NATURAL LA CUAL FUNCIONA COMO COCINA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 8.60 METROS DE LARGO, 4.0 METROS DE ANCHO Y 3.10 METROS DE ALTURA, DONDE SE RESGUARDAN 6 (SEIS) MESAS, 2 (DOS) HIELERAS REFRESQUERAS, PRODUCTOS PARA COCINAR, 2 (DOS) HORNILLAS ELABORADAS DE LADRILLO PARA EL GUIISO DEL MARISCO QUE SE VENDEN.

LA CONSTRUCCION DE LAS PALAPAS ANTERIORMENTE DESCRITAS OCUPAN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 233.40 M², DE LOS CUALES 187.40 M² CORRESPONDEN A TERRENOS GANADOS AL MAR Y 46.0 CORRESPONDEN A ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE ACUERDO A LA DELIMITACION OFICIAL DE LA SEMARNAT.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa: \$2,340,000 MXN
Medida correctiva: NO
Medida de reparación: NO

2023
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Fundación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
 Tel: 715-88-4331 (567) 715-88-68 www.gob.mx/profepa

39



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

madera rolliza de pino dentro de esta palapa se encuentra una barra de servicio con medidas de 2.60 metros de ancho por 3.20 metros de largo y 1.10 metros de alto, elaborada con madera rolliza de pino y madera aserrada (tablas), así como 13 mesas y 40 sillas las cuales ocupan para el servicio de restaurant, una segunda palapa de forma rectangular de dos caídas o dos aguas de medidas 16.60 metros de largo, 5.70 metros de ancho y 3.10 metros de altura igualmente elaborada con techo de palma, piso natural y madera rolliza de la región dentro de esta palapa se encuentran 20 mesas y 80 sillas para el servicio de restaurant, se observa una tercer palapa elaborada de techo de palma y piso natural, la cual funciona como cocina con las siguientes medidas, 8.60 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 3.10 metros de altura, donde se resguardan 6 (seis) mesas, 2 (dos) hieleras refresqueras, productos para cocina, 2 (dos) hornillas elaboradas de ladrillo para el guiso del mariscos que se venden.

La construcción de las palapas anteriormente descritas ocupa una **superficie aproximada de 233.40 m²** de los cuales **187.40 m²** corresponden a terrenos ganados al mar y **46.0** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo a la delimitación oficial de la SEMARNAT.

POLIGONO GENERAL DE LA CONSTRUCCION DE

También se observa que fuera de la construcción de las palapas se tiene un resguardo de 9 mesas y 70 sillas, el cual ocupa una superficie aproximada de **58.40 m²** y se encuentra dentro de ZOFEMAT de acuerdo a la delimitación oficial de la SEMARNAT, a continuación, se anexa el polígono.

POLIGONO DEL RESGUARDO DE MOBILIARIO EN ZOFEMAT

Por lo anterior mente descrito se le solicito a la persona que atiende la diligencia [redacted] a la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, en este caso permiso o título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre la cual es expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de obras y actividades antes citadas: a lo que manifestó de viva voz no contar con el citado documento.

Así mismo se observó que existe libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, así como el libre acceso a las playas.

Lo anterior sin contar con el Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta Infracción prevista en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una una superficie total aproximada de **233.40 m²**, donde

Multa: \$2,972,400.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



se constato que 187.40 m² corresponden a Terrenos Ganados al Mar y 46.0 m² a corresponden a Zona Federal Maritimo Terrestre de a cuerdo a la delimitacion oficial de SEMARNAT; sin contar con el **Título de Concesión o Permiso correspondiente referente a lo descrito en el acta de Inspección, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF-016/23**, levantada el día primero de abril del año dos mil veintitrés, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

- Obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

1.-DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en **el inciso 1.-** por lo que de conformidad con los **artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar [REDACTED] no mexicano, con las generales contenidas en la misma, así también para tener por acreditado el carácter del inspeccionada en el presente procedimiento administrativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Administrativo: No. PPA/31.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés y cuatro de octubre del año dos mil veintitrés [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF-016/23,** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-058/23 ZF**, de fecha día diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés y notificado el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Inspeccionado: [REDACTED]

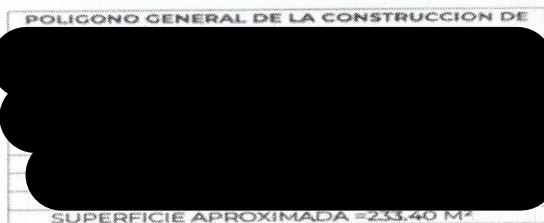
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

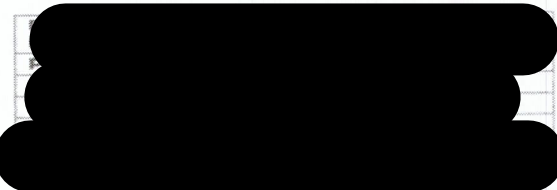
irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que **se detectó que el** [REDACTED] **erva que se realizaron obras y actividades en el lugar sujeto a** [REDACTED]

construcción de tres palapas, una palapa de una caída de forma rectangular la cual consta de las siguientes medidas de 17.90 metros de largo por 5.70 metros de ancho y 3.10 metros de altura, la cual fue elaborada con techo de palma, piso natural y madera rolliza de pino dentro de esta palapa se encuentra una barra de servicio con medidas de 2.60 metros de ancho por 3.20 metros de largo y 1.10 metros de alto, elaborada con madera rolliza de pino y madera aserrada (tablas), así como 13 mesas y 40 sillas las cuales ocupan para el servicio de restaurant, una segunda palapa de forma rectangular de dos caídas o dos aguas de medidas 16.60 metros de largo, 5.70 metros de ancho y 3.10 metros de altura igualmente elaborada con techo de palma, piso natural y madera rolliza de la región dentro de esta palapa se encuentran 20 mesas y 80 sillas para el servicio de restaurant, se observa una tercer palapa elaborada de techo de palma y piso natural, la cual funciona como cocina con las siguientes medidas, 8.60 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 3.10 metros de altura, donde se resguardan 6 (seis) mesas, 2(dos) hieleras refresqueras, productos para cocina, 2 (dos) hornillas elaboradas de ladrillo para el guiso del mariscos que se venden.

La construcción de las palapas anteriormente descritas ocupa una superficie aproximada de 233.40 m², de los cuales 187.40 m² corresponden a terrenos ganados al mar y 46.0 corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo a la delimitación oficial de la SEMARNAT.



También se observa que fuera de la construcción de las palapas se tiene un resguardo de 9 mesas y 70 sillas, el cual ocupa una superficie aproximada de 58.40 m² y se encuentra dentro de ZOFEMAT de acuerdo a la delimitación oficial de la SEMARNAT, a continuación, se anexa el polígono.



Por lo anterior mente descrito se le solicito a la persona que atiende la diligencia al C. Cesar Alfonso López Ramírez, nos acreditara la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, en este caso permiso o Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre la cual es expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de obras y actividades antes citadas: a lo que manifestó de viva voz no contar con el citado documento.

Así mismo se observó que existe libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, así como el libre acceso a las playas.

Multa: \$2,972.40/100 MXN
Medida correctiva: NO
Medida de seguridad: NO

2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspección

Exp. Administrativo: PFFA/31.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFFA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Lo anterior sin contar con el Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] carácter de inspeccionado, por la violación en que incurrió [REDACTED] al vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] establecidas en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo

Multa: \$2,072,400.00 MXN
Medida Coercitiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
Francisco
VILLA

18 REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, permiso o autorización correspondiente a la actividad restaurantera y recreativa que se está llevando acabo al momento de la inspección, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se constata que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-058/23 ZF**, emitido el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, notificado mediante comparecencia el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido

Multa: \$2,972.40/100 MXN
Medida correctiva: NO
Medida de seguridad: NO

2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$13,486.20 (SON: TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **130 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **233.40 m²**, de los cuales 187.40 m² a Terrenos Ganados al Mar y 46.0 corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, según la delimitación oficial de la SEMARNAT.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$13,486.20 (SON: TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **130 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y

Multa: \$2,397,40/100 MXN
Medida: [REDACTED]
Medida de actualización: [REDACTED]

2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de llevar a cabo la construcción de tres palapas dentro de una superficie total aproximada de **233.40 m²**, de los cuales 187.40 m² a Terrenos Ganados al Mar y 46.0 corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, según la delimitación oficial de la SEMARNAT.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone [REDACTED], una multa por el monto total de **\$26,972.40 (SON: VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **260 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha

Multa: \$26,972.40/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
Francisco
Villa
18
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Inspecciona

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00013-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de **50 a 500** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar y llevar a cabo la construcción de tres palapas dentro de una superficie total aproximada de **233.40 m²**, de los cuales 187.40 m² a Terrenos Ganados al Mar y 46.0 corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, según la delimitación oficial de la SEMARNAT.

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

TERCERO. - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$5,818.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a [REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber [REDACTED] la resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

Multa: \$2,972.40/100 MXN
Medida correctiva: NO
Medidas de seguridad: NO

2023
Año de
Francisco
Villa



EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

44

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental del Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00013-23-189

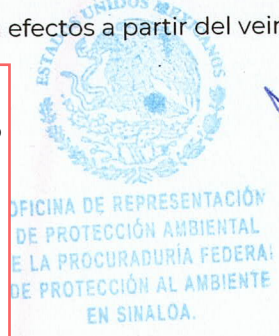
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Ambiente, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a [Redacted] con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [Redacted] su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones u [Redacted] con firma autógrafa de la presente resolución. **COMUNICADO**

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.



B'PLLR/L'BVML/L'AASA

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

